

REGLAMENTO (CEE) N° 542/86 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1986

Por el que se establece para el año 1986 el reparto de la cantidad de conservas de setas cultivadas que se importarán con exención del montante suplementario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3433/81 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 3294/85⁽⁴⁾, dispone que la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 se reparta entre los Estados miembros en función del año civil con una posible revisión a partir de los datos relativos a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación hasta el 30 de junio del año en curso;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 394 del Acta de adhesión, la normativa comunitaria relativa a la producción y al comercio de

productos agrícolas se aplicará en los nuevos Estados miembros a partir del 1 de marzo de 1986;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3776/85 de la Comisión⁽⁵⁾ estableció un reparto temporal entre los Estados miembros, con excepción de España y de Portugal, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 1986; que no se conocen con exactitud las cantidades para las que se han expedido certificados de importación durante dicho período; que es conveniente establecer un nuevo reparto entre los Estados miembros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, en el que se hagan constar las cantidades indicadas en el Reglamento (CEE) n° 3776/85;

Considerando que la expedición de certificados en España y en Portugal sólo podrá realizarse a partir del 1 de marzo de 1986; que es conveniente establecer un reparto de las cantidades correspondientes a España y a Portugal para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 se repartirá de la forma siguiente:

— Para la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986:

(en toneladas/peso neto)

Países importadores	País de origen				
	China	Corea del Sur	Taiwan	Hong-Kong	Los demás
Bélgica } Luxemburgo }	268	—	48	—	—
Dinamarca	855	20	—	—	—
Alemania	25 933	2 960	1 819	433	1 565
Grecia	15	5	137	—	20
Francia	10	—	18	—	2
Irlanda	—	—	—	—	—
Italia	—	—	25	—	—
Países Bajos	61	15	58	—	—
Reino Unido	87	—	201	—	—

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 316 de 27. 12. 1985, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 340 de 31. 12. 1985, p. 29.

— Para España y Portugal y para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986:

(en toneladas/peso neto)

País de origen	China	Corea del Sur	Taiwan	Hong-Kong	Los demás
Países importadores					
España	3	—	10	—	—
Portugal	—	—	1	—	—

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente